

La Paz, 21 de diciembre de 2023

Señora  
Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)  
Washington.-

cc. Relator sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Operadores de Justicia  
Relator para Bolivia  
Comisionado José Luis Caballero Ochoa

**REF: Pone en su conocimiento graves vulneraciones al  
derecho al acceso a la justicia y a los principios democráticos**

De nuestra consideración:

La Veeduría Ciudadana al proceso de Selección y Elección de Magistrados de las Altas Cortes, una alianza de organizaciones de sociedad civil que acompaña de forma independiente este proceso, se dirige a ustedes para hacerles conocer las múltiples vulneraciones que a lo largo de este proceso se han registrado, socavando los principios democráticos fundamentales y debilitar el estado de derecho.

**Crisis judicial en Bolivia**

El sistema de justicia en Bolivia vive una profunda crisis que lo ha dejado imposibilitado de cumplir su principal rol consistente en la tutela de los derechos de las personas. Graves problemas ampliamente denunciados y documentados<sup>1</sup> en relación con retardación y mora procesal, hacinamiento carcelario, redes de corrupción judicial, persecución política develan el fracaso de la reforma constitucional de 2009 respecto a la justicia, consistente en la elección de las altas autoridades de la judicatura por voto popular.

---

<sup>1</sup> Cofr. GIEI-Bolivia: Informe sobre los hechos de violencia y vulneración de los derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019, Cap. 4.A, 23 de julio de 2021. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Estado Plurinacional de Bolivia, 24 de febrero a 20 de marzo de 2020. Informe Alternativo ante el Comité de Derechos Humanos, preparado por una coalición de organizaciones de la sociedad civil de Bolivia, 2022

Diversos organismos de derechos humanos han mostrado su preocupación por el estado de la justicia y su repercusión en la protección y garantía de derechos humanos.

De acuerdo al Informe Final del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes<sup>2</sup>, “pese al desarrollo normativo en la materia (...) persiste una falta de independencia de la administración de justicia como problema estructural en Bolivia. La observación del funcionamiento del sistema de justicia permitió notar que magistrados, magistradas y fiscales están expuestos a presiones e injerencias externas en el ejercicio de sus funciones, en particular de sectores políticos, como se evidencia en el análisis de las investigaciones y los procesos judiciales a lo largo del informe.”

El informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados<sup>3</sup>, Diego García Sayán, con motivo de su visita al Estado Plurinacional de Bolivia en 2022, enfatiza en varios temas de preocupación, por ejemplo, la intromisión del poder político en el sistema de justicia del país, lo que representa una amenaza para la independencia judicial y el estado de derecho, la elección por sufragio universal de integrantes de las altas cortes y el Consejo de la Magistratura establecida en la Constitución de 2009 no ofrece las garantías suficientes para evitar injerencias políticas, no asegura el nombramiento de personas idóneas a los cargos ni ha generado legitimidad en los procesos de votación popular marcados por el ausentismo y el voto nulo o en blanco. En ese sentido, recomienda impulsar un debate nacional sobre las reglas vigentes y deseables para la selección y designación de integrantes de las altas cortes e insta al Gobierno a elaborar un plan de reforma estructural y de fortalecimiento del órgano judicial, que incluya un diseño institucional para una gestión más eficiente.

Según las Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia que realizó el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>4</sup> en marzo de 2022, “se habrían continuado observando casos de injerencia política y corrupción en el Poder Judicial y el Ministerio Público afectando su independencia”. En ese sentido recomendó al Estado “Redoblar sus esfuerzos para asegurar y proteger la plena autonomía, independencia e imparcialidad de los jueces y fiscales y garantizar que su actuación esté libre de todo tipo de presiones e injerencias” y “Tomar prontas y contundentes medidas para prevenir, combatir y sancionar con penas adecuadas los actos de corrupción, especialmente entre oficiales judiciales y policiales”.

---

<sup>2</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI)- BOLIVIA, Informe Final Sobre los hechos de violencia y vulneración de los derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y 31 de diciembre de 2019. 23 de julio de 2021

<sup>3</sup> A/HRC/50/36/Add.1

<sup>4</sup> CCPR/C/BOL/CO/4

A todo ello, se agrega las observaciones preliminares realizadas tras la visita in loco de la CIDH a Bolivia efectuada del 27 al 31 de marzo de 2023, efectuada a inicios de 2023, que encontró que la sociedad boliviana tiene como problema estructural la falta de acceso a la justicia tanto por falencias normativas como por ausencia de independencia judicial, en ese sentido, la CIDH encuentra que la sociedad se beneficiaría de una reforma de justicia que garantice la independencia judicial y alcanzar un estado de derecho.

### **Proceso de preselección (acciones y omisiones)**

Por mandato constitucional, los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, y del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de los miembros del Consejo de la Magistratura, son elegidos cada seis años por sufragio universal, aunque los candidatos son preseleccionados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Tras el controversial proceso electoral de 2017, correspondía la ejecución de un nuevo proceso electoral para elegir a las nuevas autoridades judiciales durante la gestión 2023 para su posesión a principios de 2024. Sin embargo, gracias a diversas irregularidades y decisiones políticas de las autoridades públicas encargadas de impulsar el proceso, no se han cumplido los tiempos establecidos en la Constitución Política del Estado. A continuación, se revisarán los hechos más importantes durante el proceso:

1. El 8 de marzo se da inicio en la Comisión Mixta de Constitución de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) al tratamiento de la propuesta del Movimiento al Socialismo (MAS) para el reglamento de las elecciones judiciales (Fides, 2023a). La comisión es presidida por Patricia Arce, Senadora del MAS y se invita a otros partidos a presentar propuestas para el reglamento.  
Entre el 8 y 21 de marzo, los partidos de oposición de Comunidad Ciudadana (CC) y Creemos presentan posibles modificaciones al reglamento y proyectos de ley; se discute, sobre todo, la conformación de una comisión externa para la selección de candidatos. El 22 de marzo se aprueba el reglamento presentado por el MAS para que pase al pleno de la ALP, sin incluir las propuestas de la oposición. El lunes 27 de marzo la ALP aprueba con mayoría absoluta la convocatoria y el reglamento para las elecciones judiciales. El 29 de marzo se da inicio al registro de postulantes.
2. El 12 de abril se frena la preselección de candidatos debido a un amparo constitucional presentado en la Sala Constitucional Primera del Beni, en contra de uno de los requisitos del reglamento.
3. El 19 de abril, la Comisión Mixta de Constitución aprueba otra convocatoria y reglamento. Se producen cinco cambios significativos; el reglamento se aprueba por resolución en la ALP y el 22 de abril se retoma el proceso de inscripciones

4. El 27 de abril se paraliza nuevamente el proceso por una acción de inconstitucionalidad abstracta presentada por un diputado de Creemos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), debido a que el reglamento y la convocatoria fueron aprobadas por resolución (requisito mayoría simple) y no por ley (requisito dos tercios) como dice la Constitución.
5. El 1 de junio, la ALP decide aprobar la llamada "Ley corta" que reduce los tiempos de 80 a 60 días para la preselección de candidatos en la asamblea y de 150 a 100 días para las elecciones judiciales a cargo del OEP, sin haberse cumplido el plazo para el TCP emita su fallo (45 días a partir del 28 de abril).
6. El 3 de julio la Comisión de Constitución de la ALP sesiona para tratar nuevamente la convocatoria y reglamento para reactivar el proceso de preselección, aún sin el fallo del TCP. La Comisión resuelve consultar al TCP, ante denuncias de injerencia en otro poder del Estado.
7. El 7 de julio, la Comisión de Constitución sesiona nuevamente y somete a voto la reactivación del proceso de preselección. Se obtienen 6 votos en contra y 5 a favor, por lo que se decide esperar al fallo del TCP, con un riesgo cada vez mayor de que no alcancen los plazos para el proceso de preselección y para las elecciones judiciales.
8. Más de 50 organizaciones de la sociedad civil exhortan al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) y a la Asamblea Legislativa Plurinacional viabilizar el proceso de preselección de autoridades para las elecciones judiciales.
9. El 31 de julio el TCP emite la Sentencia 0060/2023, declarando la inconstitucionalidad del Reglamento y Convocatoria aprobados RALP No. 007/2022-2023 por ser contrarios a los artículos 109.II, 144.II de la Constitución Política del Estado y deja sin efecto la ley 1513 Transitoria para garantizar el Proceso de Preselección de Candidatas y Candidatos para la Conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, que reducía los plazos para las elecciones judiciales, indicando que el proceso de preselección debe ser regulado por una ley aprobada por 2/3 en el pleno de la ALP.
10. El 2 de agosto, la Comisión de Constitución del Senado aprueba por unanimidad el Proyecto de Ley No 144 de Preselección de candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

Según esta ley, la Asamblea Legislativa tendrá un plazo de 30 días para la preselección de candidatos a magistrados al Órgano Judicial, mientras que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) deberá ejecutar la votación en 90 días. La vocal del Tribunal Supremo Electoral (TSE) Nancy Gutiérrez, descartó ajustar más los plazos para organizar las elecciones judiciales,

tomando en cuenta que el personal del TSE tiene un trabajo planificado y con los tiempos definidos.

11. El 11 de agosto, el Movimiento Al Socialismo (MAS) plantea ley corta para ampliar el mandato de los actuales magistrados del Órgano Judicial, por al menos 60 días más hasta que se lleve a cabo la preselección y selección de magistrados. La oposición afirmó que es inconstitucional y advirtió que no apoyará su aprobación.
12. El 13 de agosto, la presidente de la comisión de Constitución de la Cámara de Senadores, Patricia Arce planteó la ampliación de mandato de los magistrados del Órgano Judicial hasta el 31 de enero de 2024, según el ministro de Justicia, Iván Lima.
13. El 30 de agosto, una comisión inter-bancadas modifica la propuesta presentada por la Comisión de Constitución de manera tal que se agregan disposiciones inconstitucionales que afectan a la vigencia de derechos y aplicación de principios democráticos.
14. El 7 de septiembre la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados elevó en consulta el proyecto de Ley Transitoria para las elecciones judiciales 2023-2024 a los ministerios de Justicia y Transparencia Institucional, de Planificación del Desarrollo y de Economía y Finanzas Públicas, el Tribunal Supremo Electoral (TSE), el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y Tribunal Constitucional Plurinacional, dilatando el proceso por casi dos meses.
15. El 18 de septiembre, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), a través de su presidente, Dr. Ricardo Torres Echalar envió una carta de respuesta al presidente de la Cámara de Diputados, ante la solicitud de un criterio jurídico y técnico sobre el Proyecto de Ley Nº 144/2023-2024 que, tras una revisión minuciosa, identifica que el Artículo 2 y la Disposición adicional sexta de la misma ley son atentatorios a lo establecido en la Constitución Política del Estado (CPE).
16. El 20 de septiembre de 2023 el Órgano Judicial presenta una consulta sobre la constitucionalidad del artículo 2 y la Disposición Adicional sexta al Tribunal Constitucional Plurinacional. También solicita la suspensión de toda actividad legislativa sobre el referido Proyecto de Ley hasta que el TCP pronuncie su criterio sobre la Consulta.
17. El 29 de septiembre, el Tribunal Constitucional Plurinacional admite la Consulta Previa de Control de Constitucionalidad sobre el PL C.S. Nº 144/2022 – 2023 “Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024”, presentado por el presidente del Tribunal Supremo de Justicia y tiene el plazo de cuarenta y cinco (45) días para pronunciarse.
18. El 31 de octubre se cumple con la sesión de clausura de la gestión legislativa 2022 – 2023, sin haber resuelto la reglamentación del proceso de preselección.
19. El 29 de noviembre, el presidente de la Cámara de Senadores y representante del Movimiento al Socialismo, Andrónico Rodríguez, anunció la presentación de una ley corta

para evitar que las autoridades electas continúen en funciones después del 2 de enero, que finaliza su mandato, confirmando el inminente vacío de poder y la restricción del derecho de acceso a la justicia.

20. El 12 de diciembre, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la declaración constitucional 0049/2023 en la que dispone “la prórroga de mandato de las autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional en actual ejercicio, de manera excepcional y temporal, hasta que se elija y posea a las nuevas autoridades”.

### Vulneración a principios democráticos

Desde el inicio de la gestión legislativa para organizar el proceso de preselección de candidatos a altos cargos en el Órgano Judicial se evidenció una tendencia vulneradora de los principios democráticos que rigen en un Estado de Derecho. En este sentido, se han identificado cuatro criterios para retratar la crisis actual:

#### Independencia

Durante el tratamiento del reglamento 007/2023, las observaciones de las bancadas opositoras fueron ignoradas por la comisión de Constitución, presidida por el oficialismo. En un segundo momento, se aprueba una segunda versión del reglamento sin cumplir con los requisitos establecidos por ley, aprovechando la mayoría parlamentaria, que es impugnada por la vía constitucional. Tras esto, la ALP intentó poner en vigencia otras dos iniciativas, una Ley Corta que fue rechazada en el pleno de la Asamblea Legislativa y el Proyecto de Ley 144 que, tras haber sido desarrollada en concordancia con la constitución y los principios democráticos, fue modificado por una atípica comisión inter-bancadas<sup>5</sup>, agregando disposiciones inconstitucionales<sup>6</sup>. El trabajo legislativo respecto a este proceso evidencia la intención de menoscabar la independencia en el proceso, atentando contra el estado de derecho y la vigencia de derechos.

Por otro lado, la cámara baja de la asamblea permitió la intromisión del Órgano Ejecutivo en una función que no le correspondía, pues remitió el proyecto de ley 144 a los ministerios de Justicia y Transparencia Institucional, de Planificación del Desarrollo, y de Economía y Finanzas Públicas para sus observaciones, poniendo en tela de juicio la independencia de las funciones y decisiones tomadas por los legisladores de

---

<sup>5</sup> El tratamiento de esta norma debería realizarse en la comisión asignada o en el pleno de la Cámara de Senadores, salvo disposición expresa que avale la intervención de esta comisión.

<sup>6</sup> Se agregan disposiciones como la votación por plancha, la eliminación de los requisitos de independencia, como la prohibición de parentesco con autoridades del Órgano Ejecutivo, y la reducción del estándar de competencia, eliminando el examen de conocimiento y las entrevistas.

la mayoría oficialista. Esta medida ha dilatado el proceso al punto de no concluir la preselección hasta la finalización de la gestión 2023, con los severos daños que esto conlleva en el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía.

La Declaración Constitucional 049/2023 del Tribunal Constitucional Plurinacional, por su parte, ha demostrado la carencia de independencia de dicho Órgano, al prorrogar su mandato de manera unilateral, quebrando no sólo la vigencia de la competencia temporal de los jueces y el principio de alternancia, sino imponiendo un régimen inconstitucional basado en su propia voluntad, imponiendo un caos jurídico sin precedentes, que se caracterizará por la inseguridad jurídica, al someter toda disposición que emitan los altos cargos del Órgano de Justicia y los propios magistrados del TCP a nulidad por incompetencia temporal.

La independencia de cualquier juez, en especial la de un juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento, supone que cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas<sup>7</sup>.

Al afectarse de manera arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo se está vulnerando el derecho a la independencia judicial establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, relativo a las garantías judiciales, así como el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en el cargo público, reconocido en el artículo 23.1.c de la misma Convención.

Por su vínculo estrecho con la vigencia efectiva del estado de derecho y la democracia representativa, los magistrados constitucionales deben gozar de garantías especialmente reforzadas para que cumplan con sus funciones relevantes para la tutela de derechos y para garantizar el principio de supremacía constitucional.

Finalmente, también se identificaron disposiciones contrarias a la garantía de independencia de los jueces en los proyectos de normas reglamentarias para el proceso de preselección de autoridades. Por un lado, el Reglamento 007 no cuenta con los estándares máximos de independencia, al permitir que legisladores puedan votar a postulantes que estén a cargo de procesos legales que afecten a sus intereses particulares. Por otro lado, el PL 144 elimina una serie de requisitos que estaban establecidos en el primer reglamento, como el requisito de no parentesco entre los postulantes y autoridades públicas, sean ejecutivas y legislativas. También se anula el ejercicio en altos cargos de confianza en el Órgano Ejecutivo como criterio

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana, caso Tribunal Constitucional vs. Perú, párr. 75

de valoración al calificar a los postulantes. El PL también propone un sistema de votación por plancha, sin especificar el procedimiento a seguir para su conformación e impide la elección individual de los jueces.

### **Idoneidad**

Como se ha observado en los anteriores procesos de selección de candidatos, la gestión legislativa no ha ponderado la capacidad, probidad y experiencia de los jueces con la debida importancia. De manera concordante a los actos contrarios a la independencia como principio rector, los legisladores han planteado regulaciones inadecuadas para asegurar la idoneidad de los candidatos. El reglamento 007 establece un estándar muy bajo de calificación para la elegibilidad, con un total de 71%, sin considerar de manera adecuada la importancia y la necesidad de capacidad técnica de los cargos que serán asumidos. De manera más atentatoria, el PL 144 reduce la calificación a 65%, anula las fases de evaluación escrita y entrevista, suprime los requisitos de probada honestidad, integridad personal, ética profesional y destacada trayectoria profesional desarrollada con responsabilidad, eficiencia y eficacia, y pondera de igual manera una especialidad (maestría o doctorado) en cualquier disciplina, sin importar si tiene relación alguna con el cargo.

### **Inclusión**

Si bien la Asamblea Legislativa Plurinacional se ha esforzado por contar con estándares de paridad e inclusión en su conformación, su gestión legislativa no demuestra la misma vocación tras el desarrollo del PL 144, al haber anulado la obligatoriedad de contar con un 50% de candidatas mujeres tras el proceso de preselección. De la misma manera, se omiten las previsiones necesarias para los indígenas cuya lengua madre no sea el castellano.

### **Transparencia y participación**

El proceso legislativo para la organización de la preselección de candidatos a altos cargos judiciales ha carecido de transparencia en todas sus etapas. Durante el tratamiento del primer reglamento, no se consideró la participación ni aportes de las bancadas opositoras, que propusieron modificaciones a la propuesta presentada por el oficialismo. Esta situación empeoró durante el desarrollo del proyecto de ley que, pese a haber contado con la aprobación de opositores en un primer momento, fue modificado velozmente por una atípica e irregular comisión inter-bancadas, despojándolo de su condición democrática y participativa. Llama la atención que estas modificaciones contengan disposiciones inconstitucionales, y que su aprobación se haya realizado sin la presencia de todos los integrantes de la Comisión de Constitución del Senado, encargada de la gestión legislativa correspondiente.



Esta situación empeora al considerar la imposibilidad de participación de la población. Además de haber excluido a los representantes opositores en momentos clave, no se han establecido canales de participación adecuados, en los que las personas puedan ejercer una función de veeduría y presentar observaciones al accionar de los legisladores. Tampoco se han brindado las facilidades necesarias para que la ciudadanía, en ejercicio de sus derechos, pueda plantear recurso alguno ante las acciones irregulares de los legisladores.

Las propuestas legislativas observadas también presentan varias omisiones a la transparencia y participación ciudadana. El reglamento 007 cuenta con disposiciones respecto a la observación ciudadana, e incluso la existencia de equipos técnicos conformados por organizaciones de la sociedad civil para aportar en el trabajo de preselección, pero no plantea espacios específicos para la interacción con la ciudadanía, en los que puedan acceder a la información de primera fuente y plantear réplicas para que sean consideradas por los legisladores. El PL 144 profundiza las grietas respecto a transparencia en el proceso, puesto que no explica los criterios para ponderar la calificación de los candidatos en la fase de evaluación de experiencia profesional y formación académica, dando lugar a posibles subjetividades que no podrán ser escrutadas públicamente. De la misma manera, omite cualquier explicación sobre la conformación de las planchas para la votación, reservando esa atribución a la discrecionalidad de los encargados del proceso de elección al interior de la ALP. En comparación con el Reglamento 007, reduce el listado de organizaciones que pueden participar como veedoras del proceso y se elimina la mención a organizaciones de defensa de derechos humanos.

#### **Vulneraciones a instrumentos de protección de Derechos Humanos**

El accidentado proceso previo a la preselección de jueces y las propuestas normativas planteadas por la Asamblea legislativa Plurinacional presentan una serie de contravenciones a los derechos consagrados en instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos.

Por un lado, se está atentando contra el **derecho a acceder a la justicia**, establecido en artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, reconoce este derecho de una manera muy similar a la convención<sup>8</sup>. La enunciación de este derecho, considerado como un derecho es absoluto por el sistema universal<sup>9</sup>, contiene los principios esenciales para el ejercicio de autoridades judiciales:

a. Independencia

Este principio se centra en el procedimiento y las cualificaciones requeridas para la elección o designación de jueces y las garantías para la seguridad de su cargo<sup>10</sup>. El Comité de Derechos Humanos indica que se debe proteger la función de los jueces hasta la expiración de su mandato, y evitar toda influencia política en la adopción de decisiones. Asimismo, la independencia se cumple cuando se previenen tanto los conflictos de intereses como la intimidación<sup>11</sup>.

El objetivo de este principio, conforme a la relatoría sobre la independencia de magistrados y abogados, busca evitar abusos de poder y garantizar audiencias ecuanímes, protegiendo, sobre todo, el derecho de las personas a acceder a la justicia<sup>12</sup>.

b. Competencia

La competencia se observa desde dos perspectivas: la jurídica, que conlleva la atribución de conocer y resolver una reclamación o disputa conforme a la autoridad emanada por ley; y la competencia profesional, referida a la capacidad, probidad e idoneidad del juez para ejercer como tal<sup>13</sup>. En lo que respecta al proceso de elección de autoridades, es necesario que los elegidos para optar por los cargos de autoridades judiciales hayan cumplido con requerimientos sobre su capacidad profesional para ejercer dichos cargos.

c. Imparcialidad

La imparcialidad, como elemento subsecuente de la independencia de los jueces, se enfoca en el ejercicio del cargo de los jueces ya electos. Conforme a la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos, el principio de imparcialidad contempla dos atributos. Por un lado, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas sobre el asunto de controversia judicial. Este primer aspecto está determinado por la capacidad y decisión del

---

<sup>8</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoce en el artículo 8 que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

<sup>9</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, A/HRC/23/43, 28 de abril de 2014, párrafo 59

<sup>13</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas", OEA/Ser.L/V/II, 5 de diciembre 2013.

juez<sup>14</sup>. Por otro lado, la imparcialidad depende del sistema judicial, reglamentos y códigos de conducta establecidos, es imperante un sistema de regulación que impida que el juez pueda actuar de manera discrecional, haciendo uso de medidas como la recusación, por ejemplo<sup>15</sup>.

Las acciones y omisiones del Órgano Legislativo están permitiendo la continuidad de un escenario de violación al derecho de acceso a la justicia y, en consecuencia, también están faltando a la obligación de respetar los derechos, consagrada en el artículo 1 de la Convención. También se está atentando contra el derecho a protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención, que impone el requisito de competencia de los jueces para asegurar el ejercicio de este derecho. En su gestión legislativa, desarrollaron disposiciones que omiten el estándar de competencia en los jueces.

De la misma manera, el proceso de preselección y su excesiva dilación están afectando a los derechos a votar y participar en asuntos públicos, como indica el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- d. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- e. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- f. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...].

Conforme a la interpretación de la Corte IDH, la inclusión del término “oportunidades” en el artículo 23 de Carta Americana obliga a los Estados a “garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”<sup>16</sup>. Incluso en escenarios en los que la ciudadanía no tenga participación directa a través del sufragio, debe ser parte de activa en la dirección de los asuntos públicos, como la elección de autoridades judiciales. Con esto en consideración, a continuación, se desarrollan principios planteados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de Guatemala.

---

<sup>14</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>16</sup> Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145.

También se ha atentado contra la objetividad del proceso electoral. El Comité de Derechos Humanos ha enfatizado la necesidad de que la elección de autoridades judiciales esté alejada de toda influencia ajena al procedimiento establecido por ley<sup>17</sup>. Esto implica que, además de cumplir con todos los requisitos, formalidades y pasos establecidos en las normas que rigen los procesos de elección de candidatos, es imperante evitar la injerencia o intervención de autoridades ajenas al parlamento para poder garantizar la objetividad en el proceso de elección. En este sentido, el Estatuto del Juez Iberoamericano establece que la finalidad de los mecanismos de selección es determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes. Esto implica que los criterios de evaluación deben ser estrictos, claros y objetivos.

De manera análoga al principio de independencia, el contacto entre los votantes y los candidatos que pudiera conllevar la generación de influencia y nexos políticos también afecta a la objetividad de la elección<sup>18</sup>.

Para asegurar la confianza y legitimidad del proceso de elecciones es necesario garantizar la transparencia en todo momento. La transparencia permite a la ciudadanía evaluar la idoneidad de los candidatos, de conformidad con los requisitos de aptitud, competencia y respetabilidad<sup>19</sup>. Si bien se exige que toda la elección sea pública (principio de publicidad), es necesario que se disponga de los medios y recursos necesarios para que la ciudadanía pueda comprender el avance del proceso. Al garantizar la transparencia del proceso se allana el camino para la participación ciudadana en el proceso, dándole las herramientas para ejercer el derecho a escrutar cada paso que este procedimiento comprenda.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sugiere la celebración de audiencias o de entrevistas públicas para que la sociedad civil tenga la oportunidad de conocer los pormenores del proceso, expresar inquietudes o apoyo, e incluso impugnar a las candidatas y candidatos. La adecuada aplicación de los principios de transparencia y participación ciudadana, además de garantizar los derechos políticos de las personas, reduce la posibilidad de discrecionalidad en la preparación y desarrollo de la elección<sup>20</sup>.

Con base en la información presentada, solicitamos respetuosamente a la Comisión Interamericana que, en el marco de su mandato, pueda interponer sus buenos oficios ante las instancias del Estado Plurinacional de Bolivia para remediar la crisis judicial en el país e iniciar, conforme varios organismos internacionales han recomendado un acuerdo por la reforma de la justicia. Le urge al país una política de

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Federación de Rusia. CCPR/C/RUS/CO/7, 28 de abril de 2015.

<sup>18</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas", OEA/Ser.L/V/II, 5 de diciembre 2013.

<sup>19</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Guinea Ecuatorial en ausencia de su informe inicial, CCPR/C/GNQ/CO/1, 22 de agosto de 2019

<sup>20</sup> Ibid.

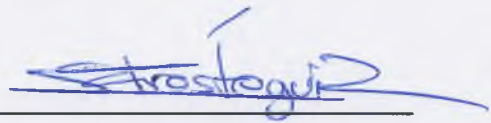
Estado que garantice un sistema de justicia independiente, accesible, eficiente y que funcione de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos y la Constitución.

Atentamente,



---

Juan Carlos Núñez  
Director Ejecutivo  
**Fundación Jubileo**



---

Susana Eróstegui  
Directora Ejecutiva  
**Red UNITAS**

Alianza Observación Ciudadana de la Democracia  
Fundación Jubileo, Red UNITAS, Ruta de la Democracia, Veeduría Ciudadana de Derechos Humanos